



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

4 de mayo de 2026

Núm. 235

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000073 (CD) Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno de la República Italiana, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el que se modifica el Acuerdo de Seguridad de la OCCAR, firmado en París el 24 de septiembre de 2004, hecho en París el 13 de noviembre de 2025.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno de la República Italiana, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por el que se modifica el Acuerdo de Seguridad de la OCCAR, firmado en París el 24 de septiembre de 2004, hecho en París el 13 de noviembre de 2025.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 22 de mayo de 2026.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de abril de 2026.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA, EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO DE SEGURIDAD DE LA OCCAR, FIRMADO EN PARÍS EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004

El Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno de la República Italiana, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, las «Partes»),

— considerando el Convenio para la Creación de la OCCAR, hecho en Farnborough el 9 de septiembre de 1998 (en lo sucesivo, el «Convenio OCCAR»);

— considerando el Acuerdo de Seguridad de la OCCAR, hecho en París el 24 de septiembre de 2004 (en lo sucesivo, el «Acuerdo de Seguridad de la OCCAR»);

— considerando los instrumentos de adhesión de España al Convenio OCCAR, de 5 de febrero de 2005, y al Acuerdo de Seguridad de la OCCAR, de 31 de octubre de 2007;

— conscientes de que el desempeño de las funciones de la OCCAR exige intercambiar información clasificada;

— teniendo en cuenta las reformas de los sistemas de clasificación del Gobierno de la República Francesa y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que han entrado en vigor desde la firma del Acuerdo de Seguridad de la OCCAR;

han acordado modificar el Acuerdo de Seguridad de la OCCAR del siguiente modo:

ARTÍCULO 1

El artículo 4 del Acuerdo de Seguridad de la OCCAR se sustituye por las disposiciones siguientes:

«Artículo 4

1) A los efectos del presente Acuerdo, las medidas de protección aplicables a las clasificaciones de seguridad de la OCCAR serán comparables a las aplicables a las clasificaciones de seguridad nacionales de las Partes con arreglo a la tabla siguiente:

OCCAR	OCCAR SECRET	OCCAR CONFIDENTIAL	OCCAR RESTRICTED
Bélgica	SECRET (Loi 11.12.1998) GEHEIM (Wet 11.12.1998)	CONFIDENTIEL (Loi 11.12.1998) VERTROUWELIK (Wet 11.12.1998)	Sin equivalencia (véase la letra a)
Francia	SECRET (véanse las letras b y c)	Sin equivalencia (véase la letra d)	Sin equivalencia (véase la letra a)
Alemania	GEHEIM	VS-VERTRAULICH	VS-NUR FÜR DEN DIENSTGEBRAUCH
Italia	SEGRETO	RISERVATISSIMO	RISERVATO
España	RESERVADO	CONFIDENCIAL	DIFUSIÓN LIMITADA
Reino Unido	UK SECRET (véase la letra c)	Sin equivalencia (véase la letra e)	UK OFFICIAL-SENSITIVE

a) A los efectos del presente Acuerdo, el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Francesa protegerán la información OCCAR RESTRICTED y la información nacional de nivel equivalente de las demás Partes con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR RESTRICTED. Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la indicación de protección nacional belga DIFFUSION RESTREINTE/BERPERKTE VERSPREIDING y la indicación de protección nacional francesa DIFFUSION RESTREINTE con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR RESTRICTED.

b) A los efectos del presente Acuerdo, las Partes protegerán la información que lleve la antigua indicación de la clasificación nacional francesa SECRET DÉFENSE con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR SECRET.

c) A los efectos del presente Acuerdo, las Partes protegerán la información que lleve la indicación de la clasificación nacional francesa SECRET marcada con la advertencia adicional "Handle as OCCAR CONFIDENTIAL" y la indicación de la clasificación nacional británica UK SECRET marcada con la advertencia adicional "Handle as OCCAR CONFIDENTIAL" con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR CONFIDENTIAL.

d) A los efectos del presente Acuerdo, el Gobierno de la República Francesa protegerá la información clasificada OCCAR CONFIDENTIAL y la información clasificada nacional de nivel equivalente de las demás Partes con arreglo a las medidas de protección correspondientes al nivel de clasificación francés SECRET. Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la antigua indicación de la clasificación nacional francesa CONFIDENTIEL DÉFENSE con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR CONFIDENTIAL.

e) A los efectos del presente Acuerdo, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte protegerá la información clasificada OCCAR CONFIDENTIAL y la información clasificada nacional de nivel equivalente de las demás Partes con arreglo a las medidas de protección correspondientes al nivel de clasificación británico UK SECRET, Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la antigua indicación de la clasificación nacional británica UK CONFIDENTIAL con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR CONFIDENTIAL.

2) A los efectos del presente Acuerdo, cuando el Gobierno de la República Francesa desee intercambiar información que lleve la indicación de la clasificación nacional francesa TRES SECRET, la información se marcará con la advertencia adicional "Handle as OCCAR SECRET". Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la indicación de la clasificación nacional francesa TRES SECRET marcada con la advertencia adicional "Handle as OCCAR SECRET" con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR SECRET, tal como se especifica en el Reglamento de Seguridad de la OCCAR.».

ARTÍCULO 2

El apartado 2 del artículo 7 se sustituye por las disposiciones siguientes:

«2) Se creará un Comité de Seguridad encargado de estudiar todos los aspectos de la seguridad de la información clasificada. Estará integrado por representantes de las ANS/ASD de cada Parte.».

ARTÍCULO 3

El artículo 11 se sustituye por las disposiciones siguientes:

«Artículo 11

1) Antes de la adhesión de una nueva Parte al Convenio OCCAR y al presente Acuerdo, el Comité de Seguridad propondrá y acordará, en consulta con la futura nueva Parte, una enmienda del artículo 4 para reflejar las clasificaciones de seguridad nacionales equivalentes de la futura nueva Parte. El artículo 4 enmendado, y traducido a todas las lenguas oficiales de las Partes y de la nueva Parte, acompañará a la invitación cursada de conformidad con el artículo 53 del Convenio OCCAR.

2) La adhesión al Convenio OCCAR exigirá el depósito simultáneo de un instrumento de adhesión al presente Acuerdo.

3) El presente Acuerdo entrará en vigor para esa nueva Parte en la fecha en que entre en vigor para la misma el Convenio OCCAR.».

ARTÍCULO 4

El presente Acuerdo de enmienda entrará en vigor de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del Acuerdo de Seguridad de la OCCAR.

ARTÍCULO 5

El apéndice del presente Acuerdo de enmienda contiene, a efectos meramente informativos, la versión consolidada del Acuerdo de Seguridad de la OCCAR, que incorpora las enmiendas antes mencionadas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo de enmienda.

Hecho en París, el 13 de noviembre de 2025, en francés, alemán, italiano, español e inglés, siendo los cinco textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, el cual remitirá una copia debidamente certificada a cada uno de los signatarios y a todo Estado que se adhiera al Acuerdo.

APÉNDICE

ACUERDO DE SEGURIDAD DE LA OCCAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA, EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Los miembros de la OCCAR (Organización Conjunta de Cooperación en materia de Armamento), creada por el Convenio para la creación de OCCAR firmado en Farnborough el 9 de septiembre de 1998 («el Convenio OCCAR»), mencionados en el artículo 2 del Convenio OCCAR y en adelante denominados «las Partes»,

Conscientes de que el desempeño de las funciones de la OCCAR exige intercambiar información clasificada,

Proponiéndose garantizar la seguridad de la información clasificada generada por la OCCAR o transmitida a la misma,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Acuerdo, por «información clasificada» se entenderá toda información, documento o material cuya divulgación no autorizada podría menoscabar los intereses de las Partes o de la OCCAR, tanto si se trata de información originada en la OCCAR como de información recibida de las Partes, y que se haya designado como tal mediante una clasificación de seguridad.

2. Dicha información clasificada se identificará bien con una indicación de la clasificación nacional, bien con la indicación «OCCAR» seguida del nivel correspondiente de clasificación con arreglo al artículo 3.

Artículo 2

Cada Parte:

a) Protegerá y custodiará la información clasificada generada por la OCCAR o transmitida a la misma;

b) Mantendrá la clasificación de seguridad de la información y concederá a dicha información clasificada el grado de protección correspondiente al nivel de clasificación asignado a la misma por su originador;

c) Se abstendrá de utilizar la información clasificada para fines distintos de los establecidos en el Convenio OCCAR o en los acuerdos específicos relativos a los programas;

d) No divulgará la información clasificada a otra organización internacional, a Estados que no sean Partes en el presente Acuerdo ni a ninguna otra persona jurídica que no esté situada en el territorio de una Parte, o no participe en alguna actividad de la OCCAR, en ausencia de:

- El consentimiento previo por escrito del originador; y
- Un acuerdo o arreglo adecuado en materia de seguridad;

e) Se asegurará de que la información nacional clasificada proporcionada a la OCCAR en conexión con un programa específico no sea cedida a Partes que no participen en el programa sin el consentimiento previo por escrito del originador,

f) Se asegurará de que la información clasificada generada en el marco de la OCCAR en conexión con un programa específico no sea cedida a Partes que no participen en el programa sin el consentimiento previo por escrito de las Partes que patrocinen el programa.

Artículo 3

Para la información clasificada de la OCCAR se utilizará la indicación «OCCAR» junto con los siguientes niveles de clasificación:

a) SECRET: esta clasificación únicamente se aplicará a la información cuya divulgación no autorizada produciría un grave perjuicio a los intereses de las Partes o de la OCCAR.

b) CONFIDENTIAL: esta clasificación se aplicará a la información cuya divulgación no autorizada sería perjudicial para los intereses de las Partes o de la OCCAR.

c) RESTRICTED: esta clasificación se aplicará a la información cuya divulgación no autorizada resultaría desventajosa para los intereses de las Partes o de la OCCAR.

Artículo 4

1. A los efectos del presente Acuerdo, las medidas de protección aplicables a las clasificaciones de seguridad de la OCCAR serán comparables a las aplicables a las clasificaciones de seguridad nacionales de las Partes con arreglo a la tabla siguiente:

OCCAR	OCCAR SECRET	OCCAR CONFIDENTIAL	OCCAR RESTRICTED
Bélgica	SECRET (Loi 11.12.1998) GEHEIM (Wet 11.12.1998)	CONFIDENTIEL (Loi 11.12.1998 VERTROUWELIK (Wet 11.12.1998)	Sin equivalencia (véase la letra a)
Francia	SECRET (véanse las letras b y c)	Sin equivalencia (véase la letra d)	Sin equivalencia (véase la letra a)
Alemania	GEHEIM	VS-VERTRAULICH	VS-NUR FÜR DEN DIENSTGEBRAUCH
Italia	SEGRETO	RISERVATISSIMO	RISERVATO
España	RESERVADO	CONFIDENCIAL	DIFUSIÓN LIMITADA
Reino Unido	UK SECRET (véase la letra c)	Sin equivalencia (véase la letra e)	UK OFFICIAL-SENSITIVE

a) A los efectos del presente Acuerdo, el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República Francesa protegerán la información OCCAR RESTRICTED y la información nacional de nivel equivalente de las demás Partes con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR RESTRICTED. Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la indicación de protección nacional belga DIFFUSION RESTREINTE/BERPERKTE VERSPREIDING y la indicación de protección nacional francesa DIFFUSION RESTREINTE con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR RESTRICTED.

b) A los efectos del presente Acuerdo, las Partes protegerán la información que lleve la antigua indicación de la clasificación nacional francesa SECRET DEFENSE con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR SECRET.

c) A los efectos del presente Acuerdo, las Partes protegerán la información que lleve la indicación de la clasificación nacional francesa SECRET marcada con la advertencia

adicional «Handle as OCCAR CONFIDENTIAL» y la indicación de la clasificación nacional británica UK SECRET marcada con la advertencia adicional «Handle as OCCAR CONFIDENTIAL» con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR CONFIDENTIAL.

d) A los efectos del presente Acuerdo, el Gobierno de la República Francesa protegerá la información clasificada OCCAR CONFIDENTIAL y la información clasificada nacional de nivel equivalente de las demás Partes con arreglo a las medidas de protección correspondientes al nivel de clasificación francés SECRET. Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la antigua indicación de la clasificación nacional francesa CONFIDENTIEL DÉFENSE con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR CONFIDENTIAL.

e) A los efectos del presente Acuerdo, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte protegerá la información clasificada OCCAR CONFIDENTIAL y la información clasificada nacional de nivel equivalente de las demás Partes con arreglo a las medidas de protección correspondientes al nivel de clasificación británico UK SECRET. Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la antigua indicación de la clasificación nacional británica UK CONFIDENTIAL con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR CONFIDENTIAL.

2. A los efectos del presente Acuerdo, cuando el Gobierno de la República Francesa desee intercambiar información que lleve la indicación de la clasificación nacional francesa TRES SECRET, la información se marcará con la advertencia adicional «Handle as OCCAR SECRET». Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información que lleve la indicación de la clasificación nacional francesa TRES SECRET marcada con la advertencia adicional «Handle as OCCAR SECRET» con arreglo a las medidas de protección acordadas por las Partes para la información OCCAR SECRET, tal como se especifica en el Reglamento de Seguridad de la OCCAR.

Artículo 5

1. Las Partes se asegurarán de que todas las personas que necesiten o puedan tener acceso a información clasificada de nivel SECRET o CONFIDENTIAL dispongan de la debida habilitación de seguridad antes de entrar en funciones y de que tengan «necesidad de conocer» la información.

2. La organización del acceso a la información clasificada de nivel CONFIDENTIAL o SECRET se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Seguridad de la OCCAR.

Artículo 6

1. Las Partes afectadas investigarán todos los casos en los que se sepa o en los que existan razones para sospechar que se ha divulgado a personas no autorizadas, se ha expuesto a riesgo o se ha perdido información clasificada proporcionada o generada en virtud del presente Acuerdo.

2. La Parte o Partes afectadas informarán sin demora a las demás Partes y a la OCCAR de este tipo de incidentes, del resultado final de la investigación y de las medidas correctivas adoptadas para impedir su repetición.

Artículo 7

1. Las Partes se asegurarán de que el Reglamento de Seguridad de la OCCAR adoptado de conformidad con los artículos 12g) y 42 del Convenio OCCAR sea conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Se creará un Comité de Seguridad encargado de estudiar todos los aspectos de la seguridad de la información clasificada. Estará integrado por representantes de las ANS/ADS de cada Parte.

Artículo 8

El presente Acuerdo no impedirá en modo alguno a las Partes concertar otros acuerdos relativos al intercambio de información clasificada originada por ellas y que no afecten al ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 9

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por las Partes y entrará en vigor 30 días después del depósito por todos los signatarios de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. El depositario notificará a todas las Partes y a la OCCAR la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Gobierno de la República Francesa será el depositario del presente Acuerdo.

3. Las Partes estudiarán, a petición de cualquiera de ellas, las propuestas de enmienda del presente Acuerdo. Toda propuesta adoptada mediante decisión de la totalidad de las Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por las mismas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. La enmienda entrará en vigor 30 días después de que el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las Partes, y el depositario notificará a todas las Partes y a la OCCAR la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Cualesquiera nuevas Partes en el presente Acuerdo quedarán automáticamente vinculadas por la enmienda a partir de la entrada en vigor de la misma.

Artículo 10

1. Cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas entre las Partes. Hasta que se resuelva la controversia, las Partes continuarán respetando todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

2. Las controversias no se someterán para su resolución a ningún tercer Estado, organización internacional u otra persona jurídica.

Artículo 11

1. Antes de la adhesión de una nueva Parte al Convenio OCCAR y al presente Acuerdo, el Comité de Seguridad propondrá y acordará, en consulta con la futura nueva Parte, una enmienda del artículo 4 para reflejar las clasificaciones de seguridad nacionales equivalentes de la futura nueva Parte. El artículo 4 enmendado, y traducido a todas las lenguas oficiales de las Partes y de la nueva Parte, acompañará a la invitación cursada de conformidad con el artículo 53 del Convenio OCCAR.

2. La adhesión al Convenio OCCAR exigirá el depósito simultáneo de un instrumento de adhesión al presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor para esa nueva Parte en la fecha en que entre en vigor para la misma el Convenio OCCAR.

Artículo 12

1. Ninguna Parte podrá retirarse del presente Acuerdo o del Convenio OCCAR sin retirarse también del otro instrumento.

2. Tras su retirada del presente Acuerdo y del Convenio OCCAR, la Parte de que se trate continuará cumpliendo sus obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Acuerdo.